



Arauca, Arauca, 8 de abril de 2019.

Asunto : **Auto admite demanda**
 Radicado No. : 81001 3333 001 2019 00023 00
 Demandante : Pedro Hernando Carreño Torres
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Fonpremag
 Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 155.2 y 156.3 del CPACA, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y subsiguientes del mismo código, por consiguiente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda presentada por PEDRO HERNANDO CARREÑO TORRES, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

TERCERO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Ordénese a la parte demandante retirar de la secretaría del Despacho los oficios, auto admisorio y traslados, que deberá remitirse de manera inmediata a las entidades demandadas así como a los demás sujetos procesales, acreditando el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171.4 CPACA). Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al 178 ibídem.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda. De sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder² a ella conferido (Art. 74 CGP).

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta a la abogada JULIETH YISETH TORRES ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.610.992 de Florencia y T.P No. 305.180 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder³ a ella conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
 Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
 Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **040** de fecha **09 de abril de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GIBE

² Folio 16

³ Folio 16